

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ
Demandados: HEREDEROS de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS
Radicado: 11001-31-10-015-02018-00495-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta No.0, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados determinados, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de **MARIO ENRIQUE PENAGOS GÓMEZ y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA**, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de **JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS**, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"1. *Declarar que entre los señores JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) y NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ existió una unión marital de hecho que inició en el año 2013 y perduró hasta el 19 de enero de 2015.*

"2. Como consecuencia de la anterior se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) y NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, la cual inició en el año 2013 y perduró hasta el 19 de enero de 2015.

"3. Que se orden al disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

"4. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar costas y gastos del proceso".¹

En el acápite correspondiente se relacionaron los siguientes **HECHOS**:

1. "...del matrimonio de MARIO ENRIQUE PENAGOS y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA, se procrearon cuatro hijos, entre ellos, la señora JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.), nacida el 20 de mayo de 1990..."

2. "JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS durante su vida profesional laboró como patrullera de la Policía Nacional, durante el periodo del 15 de octubre de 2009 al 19 de enero de 2015".

3. "Que durante la prestación de sus servicios con la Policía Nacional conoció al patrullero NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, con quien tuvo una relación afectiva y de pareja emocionalmente establece desde el año 2013.

4. "Que de la relación de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) y NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ surgió una comunidad de vida permanente, singular..."

5. "Que fruto de esa comunidad de vida entre NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ y JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.), ésta última quedó en estado de embarazo".

6. "Que durante la preparación y labor de parto, se presentaron dificultades médicas que conllevaron al fallecimiento de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) y de su hijo MARIO NICOLÁS PEDROZA PENAGOS (Q.E.P.D) el 19 de enero y 13 de enero de 2015, respectivamente".

7. "El hogar de la familia PEDROZA SUÁREZ y PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) hasta la muerte de JEIMMY LIZETH PENAGOS VARGAS, fue el convivido en la carrera 22 No. 17-18 sur, apartamento, como consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador MANUEL ARMANDO MORALES PEÑALOZA. Al igual que el deudor solidario JAIRO ALBERTO PICO CASTAÑEDA".

¹ Archivo PDF, folio 325 cdno. ppal.

8. "Aunado a lo anterior se concluye que entre JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) y NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, formaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, como mutua ayuda tanto económica, así mismo el trato entre los mismos y el conocimiento de las personas cercanas a ellas y alrededor de los compañeros de trabajo era como de esposos".

9. "El señor NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ debió ser licenciado y trasladado de la Policía Nacional de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga, para preservar su salud mental..."

10. "Como consecuencia de la muerte de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.), al señor NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ se vio obligado a terminar físicamente con el hogar que venía compartiendo, razón por la cual los muebles y enseres que integraban el apartamento donde residían fueron trasladados a Bucaramanga, entregado el apartamento y dando por terminado el contrato de arrendamiento suscrito".

11. "En relación con la entrega del inmueble, algunos elementos personales de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS fueron entregados a la madre de ésta, la señora ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA, con lo cual no quedaron ningún tipo de bienes por repartir, ni deudas pendientes por pagar por cuenta de la unión de las partes".

12. "La comunidad de vida permanente y singular que se constituyó entre JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) y NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ se extinguió con el deceso de LIZETH PENAGOS el 19 de enero de 2015..."

13. "No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

14. "Como se puede observar (sic) de la historia clínica, que se incorpora a la presente demanda, la señora JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS (Q.E.P.D.) manifestó en varias ocasiones la convivencia y unión marital de hecho con el señor NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, en su calidad de compañero permanente y progenitor del nasciturus..."²

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 16 de mayo de 2018, al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió a trámite mediante proveído del 21 del mismo mes y año,

² Archivo PDF, folios 323 a 330 cdno. ppal.

ordenando la notificación y traslado a los demandados determinados e indeterminados de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS.³

ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA y MARIO ENRIQUE PENAGOS GÓMEZ, en su calidad de progenitores de la fallecida JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, se notificaron personalmente el 5 de junio de 2018⁴; dentro de la oportunidad legal, procedieron a través de apoderado judicial a oponerse a las pretensiones de la demanda, y formularon las excepciones de mérito que denominaron: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; "PRESCRIPCIÓN" con base en lo establecido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990; y, "CONFESIÓN".⁵

El doctor HÉCTOR ALFONSO FLÓREZ VELANDIA, en calidad de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, se notificó el 3 de octubre de 2018, contestó la demanda indicando que se atenía a lo que se probara en el proceso y no formuló excepciones de mérito.⁶

La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 29 de mayo de 2019,⁷ fue declarada fracasada la etapa de conciliación, no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio, éste no sufrió modificación alguna; los demandados determinados fueron escuchados en interrogatorio; y, fueron decretadas y evacuadas las pruebas del proceso.

Como pruebas documentales relevantes fueron aportadas las siguientes:

-Registro civil de defunción de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, con fecha de deceso el 19 de enero de 2015 -fl. 14 cdno. ppal.

-Registro civil de defunción del menor MARIO NICOLÁS PEDROZA PENAGOS, con fecha de fallecimiento 13 de enero de 2015 fl. 11 cdno. ppal.-

-Contrato de arrendamiento suscrito el 1º de septiembre de 2014 por el arrendador MANUEL ARMANDO MORALES PEÑALOZA y los arrendatarios

³ Archivo PDF, folio 333 y 334 cdno. ppal.

⁴ Archivo PDF, folio 335 y 336 cdno. ppal.

⁵ Archivo PDF, folio 367 a 386 cdno. ppal.

⁶ Archivo PDF, folio 390 a 392 cdno. ppal.

⁷ Folios 162 a 165 cdno. ppal.

JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS y NÉSTOR FABIAN PEDROZA SUPAREZ, respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 # 17-18 sur, apto. 202 de esta ciudad -fl.s 16 a 24 cdno. ppal.-

-Historia clínica de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS con fecha de impresión del 2 de marzo de 2015 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que figura que aquélla indicó el 12 de abril de 2014, el 1º de octubre y 10 de diciembre de 2015, entre otras cosas, estar radicada en el barrio Restrepo de esta ciudad y tener una *"UNIÓN LIBRE DE DOS AÑOS DE CONVIVENCIA CON UNIFORMADO DE LA INSTITUCIÓN PT DE 31 AÑOS FABIÁN PEDROZA"* -fls. 26 a 321 cdno. ppal.

En el interrogatorio de parte que absolvió la demandada **ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA** relató que está casada con MARIO ENRIQUE PENAGOS GÓMEZ, con quien reside en la carrera 7 D # 183 A – 21, barrio San Antonio de esta ciudad, mismo lugar donde afirmó su hija JEHIMY LIZETH vivió hasta cuando falleció el 19 de enero de 2015, razón por la que manifestó que NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ nunca convivió con ella; aseguró que LIZETH le presentó al demandante como un amigo en noviembre de 2013 y, en una reunión familiar llevada a cabo en diciembre del mismo año, lo presentó como el novio; indicó que, LIZETH quedó embarazada en mayo en 2014, y su hija le había comentado que se enteró de que NÉSTOR FABIÁN era padre de dos hijos menores de edad por los cuales estaba demandado por alimentos, razón por la que, en octubre de 2014 LIZETH resolvió terminar con la relación sentimental que sostenía con NÉSTOR FABIÁN; indicó que, por información de su hija, tuvo conocimiento que LIZETH y NÉSTOR FABIÁN habían tomado en arriendo de un apartamento ubicado en el barrio Restrepo de esta ciudad, más no para convivir como pareja, sino para hacerle un favor a aquél y para que LIZETH pudiera quedarse en dicho lugar cuando tenía el turno de 1:00 a.m. a 7:00 a.m. y, dijo que desconocía las razones por las que en la historia clínica de JEHIMY LIZETH había afirmado que sostenía una convivencia marital con NÉSTOR FABIÁN.

Por su parte el demandado **MARIO ENRIQUE PENAGOS GÓMEZ** declaró que su hija LIZETH siempre vivió junto con sus progenitores y solo una vez al año se quedaba por fuera de la casa; LIZETH laboró desde abril de 2013 al 19 de enero de 2015 en la Estación de Policía del Restrepo, donde conoció a NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, a quien presentó en

noviembre de 2013 como amigo, en diciembre de ese mismo año como novio; luego de que LIZETH quedó embarazada de NÉSTOR FABIÁN en mayo de 2014, los días que estuvo de turno en horas de la madrugada, lo cual era una vez a la semana, ella se quedaba con el demandante en un apartamento donde él vivía en el barrio Restrepo; aseguró que, en agosto o noviembre de 2014, LIZETH y NÉSTOR FABIÁN habían suscrito un contrato de arrendamiento porque querían convivir juntos, no obstante no lo hicieron, según le informó LIZETH porque se enteró que FABIÁN tenía otros hijos por los que estaba demandado por alimentos, lo que dio lugar a la ruptura de esa relación de noviazgo en noviembre de 2014; narró que en una ocasión junto con su esposa ARACELIA VARGAS BULLA se encontraron con NÉSTOR FABIÁN y a LIZETH cerca del apartamento donde éstos convivían, fueron todos a comer hamburguesas, después ellos se quedaron en la "avenida", mientras que él con su esposa se dirigieron a la carrera 30 para ir a la casa en el norte; y, no sabe la razón por la que LIZETH indicó en la historia clínica que tenía una convivencia marital con el demandante.

NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ, dijo que había conocido en el año 2012 a JEHIMY en la "metropolitana de Bogotá", inicialmente fueron amigos, después se hicieron novios y luego resolvieron vivir juntos, la convivencia comenzó en el Conjunto Bosques del Restrepo, como en octubre o noviembre de 2012, hasta el día que falleció, después buscaron una vivienda cercana al sitio de trabajo, a media cuadra de la Estación Antonio Nariño, allí vivió con JEHIMY desde septiembre de 2014, visitaron a los padres de ella, incluso, dijo que en varias oportunidades se quedaron en la casa de ellos, cada 15 días o un mes, porque LIZETH quería visitar a sus padres, y en dos oportunidades, como en el 2013, salieron con ellos al municipio de Manta y a la mina de sal, después de la muerte de su compañera se terminó la relación con ellos, en el sitio de trabajo procuraban que los compañeros se enteraran de la relación, en cierto modo era clandestina, para evitar que alguno de los dos fuera trasladado de lugar de trabajo, si los directivos se enteraban de la relación, él único que sabía de la convivencia era el sargento SALOMÓN LONDOÑO, y aunque tenían en la vivienda los pocos electrodomésticos que habían comprado, incluida la ropa de JEIMMY, ella tenía algunas pertenencias en las casa de los papás; presentó la demanda porque los padres de ella hablaron cosas que no eran ciertas; además, luego de que le entregaron a su hijo y compañera muerta, los padres procedieron a solicitar el pago de dineros, por eso sintió "rabia", las

exequias se cancelaron con el seguro exequial que tenía el padre de LIZETH, pero no se imaginó que después vinieran a decir que no se había preocupado por ella, por las exequias, o que no la acompañó al hospital y trajeron personas a declarar hechos que no les constan; aseguró que desde la muerte de su compañera he estado en tratamiento psiquiátrico; cuando ella falleció, la mamá de JEIMMY le reclamó que le entregara las ollas, hasta una alcancía porque dijo que LIZETH le contó del ahorro, cuando esos ahorros lo hicieron ellos para cuando naciera el niño, cuando se enfermó LIZETH fue una tía de ella quien la llevó al hospital porque él se encontraba trabajando y para ese momento LIZETH se estaba quedando en la casa de los papás.

Durante la primera instancia se recaudaron las declaraciones de las siguientes personas:

Testigos del demandante

SALOMÓN LONDOÑO MONTENEGRO, sin parentesco con las partes, conoció a los compañeros cuando llegó a la estación de Policía Antonio Nariño en octubre de 2010, NESTOR FABIÁN laboraba en esa unidad, en el tercer trimestre del año 2013 llegó LIZETH a la misma unidad y casi que desde ese mismo momento los vio como pareja; ellos tenían una convivencia de pareja, un núcleo familiar, ella quedó en embarazo, que fue de alto riesgo, por eso la pasaron a una oficina administrativa donde en su condición de jefe de talento humano le colaboraba con las labores; los visitó en un apartamento ubicado en un condominio denominado Bosques de Restrepo, después se fueron a vivir a un segundo piso de un inmueble ubicado cerca a la estación de Policía, allí los visitó 2 ó 3 veces, NÉSTOR la visitaba en la oficina le llevaba desayuno o almuerzo, le decía, por ejemplo, mira amor te traigo el desayuno, lo que necesites me avisas, siempre estaba pendiente de ella, le pedía permiso para acompañarla a las ecografías; por todo ello afirmó que tuvieron una convivencia porque los saludaba en esa condición y los visitó como una familia, en el inmueble tenían sus electrodomésticos, elementos de cocina, ropa y entre ellos se referían como el compañero o la compañera, cuando JEIMMY falleció a NÉSTOR se le brindó el acompañamiento posible por psicología a través del equipo interdisciplinario, a través de la oficina de talento humano; NÉSTOR le había comentado que la última visita fue con la finalidad de que le hicieran un monitoreo y se presentó una complicación médica y la dejaron hospitalizada, desde entonces quienes laboraban en el área administrativa estuvieron

pendientes de la situación, incluso el coronel de la estación puso una camioneta a disposición de la familia con la finalidad de acompañarlos, y fue NÉSTOR FABIÁN quien la acompañó a los diferentes controles, y en el sepelio de JEIMMY los asistentes reconocían a NÉSTOR FABIÁN como la pareja de ella.

CLAUDIA PATRICIA TORRES FIGUEROA, sin parentesco con las partes, los conoció cuando trabajaron en la Estación de Policía del Barrio Restrepo, a JEIMMY cuando llegó en el año 2013, y concretamente la conoció en el año 2014 cuando llegó a trabajar en la oficina de talento humano, tenía como dos meses de gestación, dejó de hablar con ella el 1º de enero de 2015 cuando salió a vacaciones, después se enteró de su fallecimiento; con NÉSTOR se veían esporádicamente, porque ella estaba en oficina, él en turnos de vigilancia, fue en la oficina que se enteró del embarazo de JEIMMY, sabíamos los que trabajábamos en la oficina que ellos convivían como pareja cerca a la estación, no los visitó, pero veían a PEDROZA llegar con el desayuno para ella, o la recogía para ir a almorzar, estaba pendiente de ella, por esos lazos afectivos, besos, saludos entre ellos, la forma como se comportaban, deducíamos los de la oficina que eran pareja, no compartió con ellos en eventos sociales, y no podía precisar la fecha de la convivencia o como compartían los gastos financieros o las labores de la casa, porque el trato fue netamente laboral.

ESPERANZA QUINTERO MONSALVE, sin parentesco con las partes, precisó que NÉSTOR FABIÁN es el hijo de una prima de su esposo, a LIZETH la conoció desde finales del 2012 y se trataron hasta finales del año 2014, cuando NÉSTOR la invitó junto con su esposo al apartamento en Bosques del Restrepo donde le presentó a LIZETH como su esposa, allí los frecuentaban, tomaban onces, o LIZETH iba a su casa, se veían seguido, ella trabajó en el CAI de Ciudad Berna pero no supo hasta cuando laboró allí, NESTOR en la Estación de Policía del Restrepo; después se pasaron a vivir cerca a esa estación, allí los visitó, porque eran vecinos, dado que vivían en barrios cercanos, allí vio que tenían su ropa y todo, los veía juntos, pero no vio cómo se presentaban ante terceros, así como tampoco compartieron en eventos sociales, desconocía como eran las relaciones familiares, después de la muerte de LIZETH a su inmueble llevaron las cosas de ella, y allá fue el padre de ella a reclamarlas, no recuerda cuando falleció JEIMMY, aunque estuvo en el sepelio, NÉSTOR le contaba los aspectos relacionados con el acompañamiento

médico de JEIMMY, tuvo conocimiento que NÉSTOR concibió una niña con otra persona, y no sabía con qué frecuencia JEIMMY visitaba a los progenitores,

Testigos de los demandados

RAÚL BENÍTEZ ABRIL, sin parentesco con las partes, vecinos con los padres de JEIMMY LIZETH, dijo que solo conoció a JEIMMY, porque llegó en el año 2004 al barrio donde vive, cuando a ella la trasladaron a la Estación del Restrepo allí la llevó porque es de profesión taxista, eso fue como a partir de octubre de 2014 hasta diciembre de ese año, la recogía a las 6:00 a.m. en la casa y la llevaba a la estación de Policía del Restrepo, dijo que ella vivía con los papás, porque en esa casa la recogió hasta cuando falleció, incluso, indicó que como en 4 oportunidades, en compañía de la mamá de JEIMMY, la llevó a controles médicos a la Clínica de la Policía, todos los días observó que JEIMMY llegaba a la casa de los progenitores, aunque precisó que laboraba como taxista desde las 6:00 a.m. hasta las 11:00 p.m., pero debido a que el testigo llegaba a la casa a comer, veía cuando ella llegaba, o deducía que estaba allí porque veía encendida la luz del apartamento o la vio allí, pero desconocía el horario laboral de JEIMMY y le conoció un novio como en el 2011 al 2013, en relación con el que, solo sabía que era Policía, pero nunca compartió con ellos, no supo que LIZETH se hubiera quedado a vivir en otro lugar diferente a la de los padres.

ESTEBÁN JOVITO SANDOVAL PEÑARANDA, sin parentesco con las partes, conoció a JEHIMY LIZETH a mediados de 2011, porque laboró en la Estación de Usaquén, donde ella llegó trasladada, sostuvieron una relación sentimental hasta el mes de julio de 2013, después la trasladaron a la Estación del Restrepo, como en el mes de abril, debido a ello decidieron terminar la relación, pero siguieron en contacto hasta el día de su fallecimiento; supo por la familia de ella de la relación sentimental que sostuvo con FABIÁN PEDRAZA, como a finales de 2013 o principios de 2014, según le contaron los hermanos de LIZETH, después de terminar la relación la visitó semanalmente en la casa de los papás de ella, porque vivían cerca de su sitio de trabajo, aunque no siempre estaba ella, sabía que ella vivió en la casa de los papás por el contacto telefónico con ella, y porque se daba cuenta de esa situación, en algunas oportunidades la visitó en la noche; tuvo conocimiento en el año 2014 del embarazo de JEHIMY, así como de su hospitalización, cuando una tía de LIZETH la acompañó a la clínica, por lo demás desconocía con detalle quienes más

estuvieron presentes en el sitio, situaciones de las que se enteró porque le enviaban chats, estuve en el sepelio de JEHIMY, y allí conoció al demandante, donde fue reconocido como el padre del niño de JEHIMY, y sabía que JEHIMY laboró en oficina con ocasión del embarazo, y se trasladaba en motocicleta a su lugar de trabajo.

HEIDY JOHANA VARGAS BULLA, tía materna de JEHIMY LIZTEH, dijo que a NÉSTOR FABIÁN lo conoció en el 2013 cuando su sobrina lo llevó a la casa y lo presentó como un compañero de trabajo, sabía que era el papá del niño, con él no compartieron viajes o reuniones sociales, a los padres de JEHIMY los visitaba todos los días, bien en la mañana o a medio día y a veces se quedaba hasta tarde, aunque pocas veces encontró a su sobrina en el lugar; cuando ella falleció su residencia era la casa de la hermana de la testigo, JEHIMY se trasladaba en moto a su sitio de trabajo, eso fue durante los años 2011 ó 2012, pero cuando tenía turnos en la noche, a veces se trasladaba en el taxi de un vecino, inicialmente laboró en el CAI de Villa Nidia, después fue trasladada al CAI Restrepo, siempre estuvo en la casa de su hermana; supo que JEHIMY sostuvo un noviazgo con ESTEVAN, no tuvo conocimiento que JEHIMY se quedara a dormir en sitios diferentes, o que NÉSTOR hubiera acompañado a su sobrina a los controles médicos, y fue ella quien acompañó a JEHIMY el 11 de enero de 2015 a la cita médica, salieron de la casa de los padres de JEHIMY, tomaron un taxi que era manejado por una persona de nombre "FERNANDO".

Testigo citado a declarar de oficio

MANUEL ARMANDO MORALES PEÑALOSA, sin parentesco, narró que JEIMMY y NÉSTOR tomaron en arriendo un aparta estudio de su propiedad, ubicado en un segundo piso, para lo cual firmaron un contrato de arriendo que contiene las firmas y huellas de los dos, les entregó las llaves, allí vivieron desde el mes de septiembre de 2014 hasta principios de enero de 2015, vivieron como pareja en ese inmueble de manera constante y continua, los vio llegar con mercado; después me enteré del fallecimiento de JEIMMY porque al lugar fueron varios compañeros de la Policía, y en ese momento FABIÁN gritaba como loco; después él me dijo que tenía que entregarme el apartamento por el fallecimiento de su compañera y debido a que fue trasladado de lugar de trabajo, después se trasteó y solo hasta ahora lo vuelvo a ver, porque FABIÁN me pidió que viniera a declarar.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2020, luego de agotar la etapa de alegatos de conclusión, el *a quo* profirió sentencia mediante la que accedió a las pretensiones de la demanda y, al efecto, resolvió: **i) DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y CONFESIÓN; **ii) "NO HAY LUGAR a realizar pronunciamiento respecto de la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, toda vez que se niega la pretensión de declaratoria de sociedad patrimonial";** **iii) "DECLARAR que entre NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ y JEHIMY LIZTEH PENAGOS VARGAS (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho desde el 1 de junio de 2013 al 19 de enero de 2015";** **iv) NEGAR** la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre los señores **NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ y JEHIMY LIZTEH PENAGOS VARGAS (q.e.p.d.)**, por no cumplirse el requisito de permanencia mínimo exigido en el literal A), del artículo 2º de la Ley 54 de 1990..."; **v) "INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros", **vi) "CONDENAR** en costas a la parte demandada..."

Inconforme con la decisión de declarar la unión marital de hecho, los demandados MARIO ENRIQUE PENAGOS y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA, actuando a través de su apoderado judicial, interpusieron el recurso de apelación, según los reparos concretos expuestos ante el *a quo*; a los que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada y que fueron debidamente sustentados ante esta corporación. -art. 14 Decreto 806 de 2020-.

Como fundamento de su disenso, el apoderado judicial de la impugnante textualmente indicó y corroboró en esta instancia lo siguiente: *"El despacho dio por probaba la unión marital de hecho conforme a las pruebas regularmente allegadas al proceso, pero dejó pasar por alto el despacho que ese contrato de arrendamiento que obra a folio 15 a 20 del expediente, si bien allí se señaló y se suscribió por JEHIMY que en paz descansa, lo cierto es que dejó de valorar e hizo a un lado la declaración que hizo la propia madre de la causante, en el entendido que inicialmente la pareja o compañeros de trabajo tuvieron la intención de vivir en arriendo, lo cierto es que para el mes de octubre lo dicho aquí por la parte demandada ARACELYA, su propia hija le manifestó su intención de terminar con la*

relación y no volvió a concurrir al apartamento que de una u otra forma habían acordado para la convivencia.

¿Por qué se rompió la relación en el mes de octubre de 2014? Cuando la señorita JEHIMY fue trasladada al departamento de personal de la Estación del Restrepo y allí se dio cuenta de que el demandante tenía dos procesos de alimentos ante IC.B.F., situación que ella desconocida, en ese evento la relación se terminó en octubre de 2014, dejó la señora Juez de valorar este aspecto de gran importancia que fue expuesto por la madre de la causante.

"Otro punto que no estoy de acuerdo es: si bien es cierto el Despacho hace hincapié en su sentencia para dar por probada la convivencia o la unión marital de hecho, las manifestaciones realizadas por la propia causante en la historia clínica, no estoy de acuerdo con este punto de la sentencia, porque la historia clínica no es el documento idóneo para hacer manifestaciones o declaraciones de unión marital de hecho. El legislador ha previsto en aras de descongestionar los despachos judiciales hacer o permitir que los ciudadanos vayan ante un notario y expongan la convivencia o la unión marital de hecho cuando han transcurrido más de dos años, así las cosas, la simple manifestación plasmada allí en la historia clínica expedida por el Hospital de la Policía en nada puede tenerse en cuenta o no es una prueba solemne para darse por demostrado que efectivamente tenía una convivencia con el hoy demandante. Así las cosas los extremos de la convivencia no quedaron probados dentro del proceso aún cuando estuviera esa manifestación dentro de la historia clínica.

"Por otra parte, difiero de la sentencia, esos permisos que manifiesto el jefe de recursos humanos otorgarlos al demandante y a JEHIMY, permisos que no quedaron acreditados dentro del plenario no hay una prueba documental que así lo acredite, es decir, esas manifestaciones realizadas por el Jefe de Recursos Humanos quedaron sin soporte alguno. Por otro lado, ese mismo testimonio fue incongruente, cuando el despacho le hizo la pregunta de que si NÉSTOR FABIÁN había realizado o había tomado el permiso por calamidad, este fue persuasivo en esa manifestación y no concluyó la pregunta que le realizará el despacho...; claramente no lo tomó por que al demandante no le asistía el derecho para hacerse acreedor a ese permiso y si bien el despacho manifiesta que hubo acompañamiento psicológico a la familia de JEHIMY y al demandante, también es cierto de que el hecho de que le brindaran ese acompañamiento psicológico no lo convierte en una prueba fehaciente de que efectivamente habían una convivencia, naturalmente había que darle el acompañamiento psicológico porque nunca

dejó de ser el padre del menor del nasciturus, además el testigo al que la juez le da credibilidad, dice que quien acompañaba a las citas, si bien hay una parte que acredita en la historia clínica que NÉSTOR FABIAN de una u otra forma acompañó a JEHIMY o si bien es cierto que para las fechas 5, 6, 7 y 8 de diciembre de 2014 él no estuvo acompañando a JEHIMY, el acompañamiento estuvo pro parte de sus progenitores y la familia.

"Otro aspecto que difiere de la sentencia, es el desconocimiento que la señora jueza hace de los testigos, unos porque los contraponen como ya lo dije con lo manifestado en la historia clínica allegada por el demandante y le resta credibilidad a los testigos, cuando las reglas de la experiencia han mostrado que efectivamente y como lo ha señalado la jurisprudencia de la C.S.J. , son la familia los testigos, los familiares cercanos los que dan cuenta del real vivir, no puede extraerse solamente de una prueba documental, habló de la historia clínica que no tiene una solemnidad para las declaraciones de unión marital de hecho...; así que el despacho le resta credibilidad a los testigos, cuando el testigo RAÚL BENITES que conoce a la familia desde hace más de 14 años, manifestó que veía salir a JEHIMY de su casa en su moto roja a su lugar de trabajo y que luego de quedar embarazada fue este quien le prestaba los servicios de transporte, incluso la recogía de su lugar donde trabajaba dado el estado de embarazo en el que ella se encontraba, obviamente hubo ocasiones en que no la recogió, pues el señor taxista tenía pico y placa, entonces la señora juez dejó de valorar el testimonio del taxista.

"Así mismo dejó de valorar el testimonio de la tía de la causante, lo parcializó, porque fue esta quien dijo acá en audiencia que ella dejaba a sus hijos en la casa de JEHIMY y los recogía en la tarde y como bien lo expuso el testigo, después de que recogía a sus hijos no había constancia de que si ella salía o no salía, le escapaba de su radio porque no vivía allí, pero lo que si quedó allí con respecto de la tía de la causante HEIDY JOAHANA VARGAS, es que era ella la que acompañaba a los controles médicos en la Policía Nacional y que la recogía en el lugar de residencia donde vivía con sus señores padres y hermanos...

"También difiere de la valoración que hizo la señora Juez con respecto al testigo ESTEBAN patrullero de la Policía Nacional y que trabajaba con la causante en el norte de la ciudad, quien expuso en la audiencia que tuvo un noviazgo desde el año 2011 hasta el año 2014 con JEHIMY, quien al ser trasladada para el CAI del restrepo decidió dar por terminada la relación de

noviazgo, pero incluso después de esa ruptura, manifestó que siguió teniendo encuentros con ella y que la visitaba en la casa de habitación de sus padres.

"Con respecto al testimonio le dio credibilidad, si bien es cierto le dio más credibilidad al testimonio del arrendador, lo cierto es que el despacho debió valorar todas las pruebas allegadas en su conjunto, pero para criterio de este apoderado, el despacho le dio relevancia a alguien que simplemente suscribió un contrato de arrendamiento pero que no estuvo en el diario vivir del hoy demandante y de la señorita JEHIMY que en paz descanse.

"Y si bien en la historia clínica, otro aparte, allí se manifiesta que hubo una ayuda psicológica y un tratamiento psicológico luego del embarazo de JEHIMY, esos comportamientos que llevaron al examen psicológico fue porque definitivamente la señorita JEHIMY ya se había enterado de los dos hijos que tenía el demandante y que nunca se lo manifestó y que en octubre de 2014 tal como lo dijo ARACELYA, madre de JEHIMY, en octubre de 2014 se rompió la relación de noviazgo que tenían, así que no puede dársele la categoría por el solo hecho de haberse suscrito un contrato de arrendamiento, no se materializó ese contrato de arrendamiento, esas convivencia no la hubo, esos encuentros fueron esporádicos y solamente como lo dijo la madre de la causante, esos encuentros los hacía cuando ella tenía el primer turno que dejó de prestarlo en agosto por su estado de embarazo.

"(...)

"Por otra parte, dejó por probado, sin estarlo esos requisitos que la corte ha señalado como esenciales para declarar la unión marital de hecho...". -CD1 récord 1h:42min:49seg a 2h:00min:58seg-.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Pues bien, con el fin de resolver sobre los motivos de inconformidad del recurrente, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos

civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

Cabe recabar que con el recurso de apelación interpuesto los demandados determinados buscan la revocatoria de la sentencia impugnada en cuanto la juez declaró la existencia de la unión marital de hecho entre NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ y JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS desde el 1º de junio de 2013 al 19 de enero de 2015, básicamente, porque consideran que existió una indebida valoración de los elementos de prueba documental y testimonial y, porque la juez no tuvo en cuenta que los demandados afirmaron en el interrogatorio de parte que absolvieron, que JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS vivió en la casa de los padres, razón por la que nunca se conformó la unión marital de hecho cuya declaratoria solicitó el demandante.

De entrada, es precisó advertir que, si el interrogatorio de parte tiene como finalidad provocar una confesión, solo puede ser tenido en cuenta como prueba, en la medida que el declarante afirme algo que lo perjudique o beneficie a la contraparte⁸, por cuanto a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba, razón por la cual, en este caso, lo manifestado por los propios demandados, padres de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, no puede ser tenido en cuenta en su propio beneficio, en particular, la afirmación que su hija siempre vivió bajo su mismo techo, y que si bien ellos "*tuvieron la intención de vivir en arriendo, para el mes de octubre de 2014,*" JEHIMY le manifestó a su progenitora "*su intención de terminar con la relación y no volvió a concurrir al apartamento que de una u otra forma habían acordado para la convivencia.*"

En cuanto a las pruebas aportadas por el demandante, vistas en forma conjunta, acreditan la existencia de la unión marital de hecho que conformaron NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ y JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, durante el periodo declarado por la juez en la sentencia recurrida.

⁸ Artículo 195 C.P.C.

En efecto, véase que la declaración rendida por SALOMÓN LONDOÑO MONTENEGRO constituye un testimonio responsivo, exacto y completo, que lleva a la Sala a esa conclusión, pues de manera concreta, desde su posición de jefe de JEHIMY LIZETH, dio cuenta de la existencia de la relación de pareja de los compañeros, según dijo, casi desde el mismo momento que LIZETH llegó a la unidad policial donde laboraban, concretamente en el tercer trimestre del año 2013, pues explicó que con ocasión de la actividad laboral, pudo observar directamente que NÉSTOR y JEHIMY tenían una convivencia, y conformaron un núcleo familiar, y fue con ocasión del estado de embarazo que ubicaron a LIZETH en la oficina de talento humano a su cargo, y observó cuando NÉSTOR la visitaba en la oficina, le llevaba el desayuno o el almuerzo, escuchaba cuando le decía, *"amor te traigo el desayuno, lo que necesites me avisas"*, y siempre estaba pendiente de ella; le pedía permiso para acompañarla a las ecografías; además, informó que su relación con la pareja trascendió el ámbito laboral, pues los visitaba en los lugares donde residieron, primero, en un apartamento ubicado en un condominio denominado Bosques de Restrepo, después en un inmueble ubicado en un segundo piso, cerca de la estación de Policía, donde aseguró que los visitó 2 ó 3 veces, como una familia, y por esa razón daba cuenta que en el inmueble tenían sus electrodomésticos, elementos de cocina, ropa y se referían uno al otro, como el compañero o la compañera, y así los identificaban en la oficina, tanto así, que cuando JEHIMY fue hospitalizada, quienes laboraban en el área administrativa estuvieron pendientes de su estado de salud, incluso, aseguró, que un coronel de la estación de Policía, puso una camioneta a disposición de la familia con la finalidad de acompañarlos, y dijo que en el sepelio de JEIMMY percibió que los asistentes reconocían a NÉSTOR FABIÁN como la pareja de ella, y después del entierro la institución le brindó a NÉSTOR un acompañamiento por el área de psicología, a través del equipo interdisciplinario.

Por su parte MANUEL ARMANDO MORALES PEÑALOSA, quien fue citado a declarar de oficio, su versión resulta creíble, puesto que explicó con detalle que el conocimiento de los hechos los obtuvo porque les arrendó un aparta-estudio situado en un segundo piso de un inmueble ubicado cerca a la Estación de Policía Antonio Nariño, donde sus arrendatarios prestaban sus servicios; dijo que allí vivieron desde septiembre de 2014 hasta principios de enero de 2015, pagaban puntualmente el arriendo, los veía juntos, incluso cuando llegaban con el mercado, en el lugar los visitaban otros agentes de la Policía, y cuando JEHIMY falleció, al lugar llegaron varios policías y escuchó a NÉSTOR gritar

desesperado por la muerte de su compañera, dio cuenta que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la pareja, y cada uno de ellos impuso la respectiva huella dactilar; documento, que fue aportado con la demanda.

En el caso de la testigo CLAUDIA PATRICIA TORRES FIGUEROA, compañera de trabajo de JEHIMY, dijo que en el año 2014 había sido su compañera en la oficina de talento humano, e indicó que quienes trabajaban en esa oficina los identificaban como una pareja, por la forma como se comportaban entre ellos, pues veía a NÉSTOR FABÍAN cuando le llevaba desayuno, o pasaba por ella para ir a almorzar, estaba pendiente de ella, se daban demostraciones de cariño, como besos, declaración que en este sentido refuerza los hechos puestos de presente por el deponente SALOMÓN LONDOÑO MONTENEGRO y por el arrendador del inmueble donde tenían fijada su residencia.

Y, la historia clínica de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, aportada con la demanda, corrobora la existencia de una unión marital, puesto que así lo informó JEHIMY LIZETH en varias consultas médicas que tuvieron lugar durante el año 2014, como se verifica de la información que rindió la misma, que quedó consignada en las hojas 84 y 93 de dicha historia, en cuanto a que la pareja de ella era el patrullero FABÍAN PEDRAZA; en la hoja 117 se dejó constancia que había indicado que convivía con su compañero FABÍAN PEDRAZA; en la hoja 119 reportó que tenía una: *"UNIÓN LIBRE DE DOS AÑOS DE CONVIVENCIA CON UNIFORMADO DE LA INSTITUCIÓN PT DE 31 AÑOS FABÍAN PEDRAZA..."*.

Además, esa prueba documental permite establecer que el demandante estuvo pendiente de la salud de su compañera, por cuanto en una consulta que tuvo lugar el 10 de enero de 2015, el área de trabajo social, dejó consignada la siguiente situación: *"EN SERVICIO DE TRABAJO SOCIAL SE PRESENTA PSICOLOGA DRA. SANDRA MORENO ACOMPAÑANDO AL SEÑOR NÉSTOR FABÍAN COMPAÑERO SENTIMENTAL DE PACIENTE SOLICITANDO REQUERIMIENTO ENVIO DE POLIGRAMA A UNIDAD DONDE LABORA EL COMPAÑERO DADA CONDICIÓN CLÍNICA DE PACIENTE E HIJO RECIÉN NACIDO"*.

En la hoja 197 de la historia se puede observar que, al ser contactado por el servicio social, NÉSTOR FABÍAN brindó la siguiente información:

"...AMBOS PATRULLEROS CONVIVENCIA EN UNIÓN LIBRE DE DOS AÑOS PRIMER HIJO CONCEBIDO EN SU RELACIÓN. LOS DOS LABORAN EN ESTACIÓN DE POLICÍA RESTREPO, PERO AFIRMA EL COMPAÑERO QUE TIENE ORDEN DE TRASLADO AL DEPARTAMENTO DE BUCARAMANGA...". Y, en el análisis del caso, la trabajadora social concluyó: "SE BRINDA APOYO PSICOSOCIAL CON COMPAÑERO DE PACIENTE A QUIEN SE OBSERVA AFECTADO POR ESTADO DE SALUD DE SU ESPOSA E HIJO RN.

"APOYO DE PSICOLOGA (SUBINTENDENTE) ANDREA QUIEN SE PRESENTA EN ESTE SERVICIO PARA HACER ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGICO A ESPOSO Y GRUPO FAMILIAR DE LA PACIENTE..."; situación que igualmente aparece reportada en las hojas 200 y 290 de la historia, esto es, el acompañamiento psicológico que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional brindó tanto al compañero, así como a los padres de la compañera, durante la enfermedad y posterior muerte de JEHIMY LIZETH PEÑAGOS VARGAS.

Con base en dicho balance probatorio, la sentencia impugnada debe ser confirmada, porque es innegable que, contrario a lo afirmado por el apoderado recurrente, la parte demandante cumplió a cabalidad con la carga de la prueba y los hechos de la demanda que sustentaron las pretensiones de la demanda tiene suficiente corroboración a través de los medios de prueba descritos y no fueron desvirtuados por los demandados determinados, pues la prueba testimonial arrimada al proceso, sometida al tamiz de las reglas de la sana crítica, no tiene el alcance de contrarrestarlos.

Obsérvese que en el caso del testigo RAÚL BENÍTEZ ABRIL su versión resulta poco creíble, por el contrario se vislumbra la intención de favorecer con su declaración a quienes lo citaron a declarar, pues afirmó rotundamente que JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS siempre había vivido en la casa de los progenitores, señores MARIO ENRIQUE PENAGOS GÓMEZ y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA, situación que le dijo le constaba porque eran vecinos, lo que le permitió observar su permanencia en el inmueble de los papás, primero, dijo que todos los días, después, en algunas ocasiones, pues ello lo deducía porque veía luces encendidas en la casa o porque la veía cuando el testigo llegaba a comer a su casa, pese a que indicó laboraba todos los días como taxista de 6:00 a.m. a 11:00 p.m.

Además, dio cuenta que durante el lapso que transcurrió de octubre a diciembre de 2014, le prestó a JEHIMY LIZETH el servicio de transporte en el taxi que manejaba, pues la recogía a las 6:00 a.m. en la casa del frente, donde vivían sus padres, y la llevaba a la estación de Policía del Restrepo donde ella laboraba, para después agregar que ese servicio de transporte lo prestó hasta el momento que JEHIMY falleció, información que queda desvirtuada con lo afirmado por los deponentes ESTEVAN JOVITO SANDOVAL PEÑARANDA y HEIDY JOHANA VARGAS BULLA, quienes afirmaron que JEHIMY LIZETH se transportaba en moto a su lugar de trabajo, aunque que la segunda deponente reconoció que en ocasiones, en horario nocturno, utilizaba el servicio de taxi que prestaba un vecino; e, indicó el testigo RAÚL BENÍTEZ que en 4 oportunidades, en compañía de la mamá de JEIMMY, la llevó a controles médicos a la Clínica de la Policía, pese a que esta versión no encuentra respaldo en los hechos narrados por la misma progenitora de JEHIMY, ni con la evidencia que procede del contrato de arrendamiento referido precedentemente y suscrito por los compañeros permanentes y lo declarado por el propio arrendador.

Y una situación similar se verifica de lo narrado por los testigos ESTEVAN JOVITO SANDOVAL PEÑARANDA y HEIDY JOHANA VARGAS BULLA, pues el primero, quien fuera novio de JEHIMY LIZETH, obtuvo parte del conocimiento de los hechos expuestos por los chats que le enviaban los familiares de JEHIMY, lo que le resta credibilidad a su relato, al paso que la segunda, tía materna de JEHIMY dijo que identificada al demandante como el papá del niño que iba a tener su sobrina, quien dijo vivió siempre en la casa de sus progenitores; sin embargo, indicó que aunque visitaba todos los días a los padres de JEIMMY, pocas veces encontró a su sobrina en la casa, pese a que fue enfática en afirmar que JEHIMY siempre estuvo en la casa de su hermana.

En conclusión, la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), será confirmada, y, la parte apelante será condenada al pago de las costas causadas con la tramitación de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

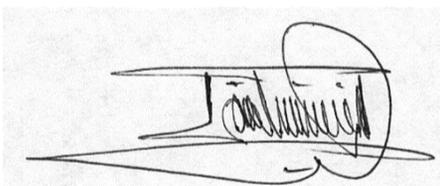
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por **NÉSTOR FABIÁN PEDROZA SUÁREZ** en contra de **MARIO ENRIQUE PENAGOS GÓMEZ y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA**, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de **JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS**, con base en las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a los demandados determinados a pagar las costas causadas con la tramitación de este recurso. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 M/cte.

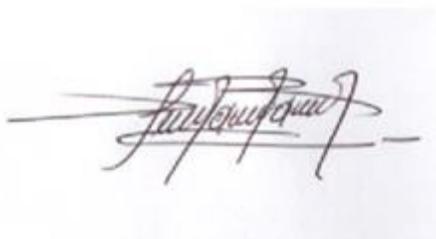
TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

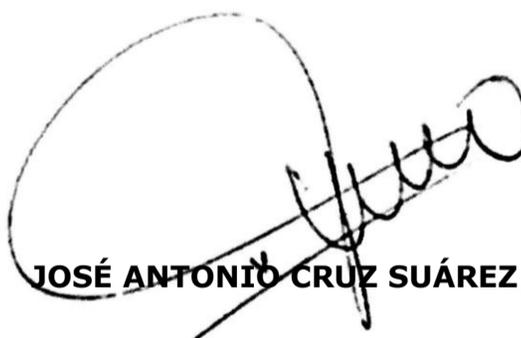
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ